



## ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ

**DECRETO No. 054 DE 2012**  
**(OCTUBRE 24)**

**"POR EL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORIA DE CAJICA PARA EL AÑO 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

### **EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICA**

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, EL ARTICULO 5 DE LA LEY 617 DE 2000, EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1551 DE 2012, Y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 7o. de la Ley 1551 de 2012 dispone la competencia de los Alcaldes para categorizar anualmente al Municipio, esta norma establece:

*"Los Alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio".*

Que para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre la población para el año anterior.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al Alcalde la certificación de que trata el presente artículo a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año".

Que el Contralor Delegado para la Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República a través de la certificación No. 0005003, suscrita el quince (15) de Junio de 2012, indica que el Municipio de Cajicá recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal de 2011, Ingresos Corrientes de Libre Destinación por la suma de \$22.583.914 miles, los cuales corresponden a **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (42.165) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual en el año 2011 fue de \$535.600.

Que en la certificación expedida por el Contralor Delegado para la Economía y la Hacienda Pública se indica que en el año 2011, los Gastos de Funcionamiento



## ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ

representaron el 26.,69% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación, es decir el municipio de Cajicá cumplió con los límites fijados en la Ley 617 de 2000 y Ley 1551 de 2012.

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, envió la certificación de que trata la Ley 617 de 2000 con fecha 17 de julio de 2012, en la cual certifica que previa comprobación metodológica, la población estimada para el Municipio de Cajicá es de:

### TOTAL

2011 (Proyectada a Junio 30)

52.244 habitantes

Que el artículo séptimo (7º) de la Ley 1551 de 2012, dispone: "CATEGORIZACION DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. El artículo 6o. de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

(...)

## II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

### 4. TERCERA CATEGORÍA

*Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.*

*Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Importancia económica: Grado cuatro. (...)"*

Que el Municipio de Cajicá para el año 2012, se encuentra clasificado en Tercera Categoría según Decreto No. 065 de Agosto 26 de 2011.

Que el párrafo 1º. Del Artículo 7 de la Ley 1551 de 2012, dispone que los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales

Que el municipio de Cajicá por ingresos corrientes de libre destinación debe clasificarse en Tercera Categoría, puesto que el recaudo efectivo en el año 2011 fue de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (42.165) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES.**

En mérito a lo expuesto anteriormente,



## ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICÁ

### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Clasificar al Municipio de Cajicá para el año 2013, en **TERCERA CATEGORIA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este Decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítanse copias del presente decreto al Ministerio del Interior, a la Contaduría General de la Nación, al Concejo Municipal, la Personería y demás Gerencias y dependencias municipales para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cajicá, Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012).

  
**OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE**  
Alcalde Municipal

Elaboró: José Ignacio Gualteros/Profesional Universitario:  
Revisó: Pedro Ortiz / Asesor Financiero Externo  
Aprobó: Luz Caterine Venegas Bello/ Gerente Financiera





ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ  
GERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

### CONSTANCIA DE PUBLICACION

Cajicá, octubre veinticinco (25) de dos mil doce (2012), a las siete (7:00A.M.) de la mañana, se publica el presente DECRETO, en la cartelera oficial por el término de Ley.

*Gladys Mancera*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
**Técnico Administrativo**

### CONSTANCIA DE DESFIJACION

Cajicá, octubre veinticinco (25) de dos mil doce (2012), a las cinco de la tarde (5:00P.M), se desfijó de la cartelera oficial el presente DECRETO, después de haber permanecido fijado por el término de Ley.

*Gladys Mancera*  
**GLADYS MANCERA GONZALEZ**  
**Técnico Administrativo**

Gladys M.

**Progreso con Responsabilidad Social**

ALCALDIA DE CAJICA  
Planificación e Infraestructura



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
DANE  
Para tomar decisiones  
Información Básica para decidir  
República de Colombia

Recibido  
Por: \_\_\_\_\_  
Hoy: 23 AUG 2012



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20121510061131  
Fecha: Martes, 17 de Julio de 2012

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA  
RECIBIDO  
POR: \_\_\_\_\_  
HOY: 23-08-2012  
HORA: 9:04 AM  
#3406

Señor(a)  
Alcalde(sa)  
Alcaldia Municipal  
Palacio Municipal  
Cajicá- Cundinamarca

EL BANCO DE DATOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL  
DE ESTADISTICA - DANE

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con la Ley 617 del 6 de octubre de 2000

CERTIFICA

Que, la población Proyectada a 30 de junio de 2011, para el Municipio de: Cajicá - Cundinamarca, Previa comprobación metodológica es como sigue:

Municipio de: Cajicá - Cundinamarca

TOTAL

2011 (Proyectada a junio 30) 52.244

La proyección de población, aquí presentada se constituye en la información definitiva, resultante de aplicar varios métodos según la disponibilidad de información y la escala geográfica, Población Proyectada a junio 30 de 2011, con Base en Censo General de 2005.

Expedida en Bogota, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil doce (2012).

Atentamente,  
  
MARTA EMILIA ORDOÑEZ GOMEZ  
Coordinadora Grupo Banco de Datos  
Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura Estadística



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
Carrera 59 núm. 26-70 Interior 1 CAN, Edificio DANE  
Tels.: (571) 597 83 00 Fax: 597 83 99 Bogotá, D.C. Colombia  
www.dane.gov.co



## EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002

### CERTIFICA

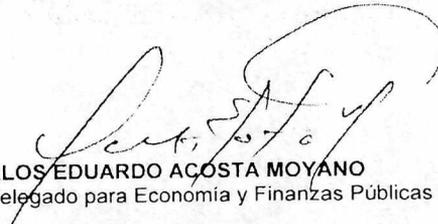
Que, con base en la información enviada por la entidad a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR, la cual se considera oficial según lo establecido en los artículos 64 y 66 de la Resolución Orgánica 5544 de 2003, subrogada por la Resolución Orgánica 5993 de 2008, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Orgánica 6224 de 2010; el Municipio de CAJICA, del Departamento de CUNDINAMARCA, recaudó efectivamente durante la vigencia fiscal de 2012, Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$24.416.616 miles de pesos.

Que, efectuados los cálculos correspondientes, los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 23,46% de los ICLD.

Adicionalmente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 de la Resolución Orgánica 5544, modificado por el artículo 2° de la Resolución 5993 de 2008, informa los resultados de los cálculos efectuados sobre el cumplimiento del límite de los gastos de funcionamiento de los órganos de control de esta entidad así:

- ° Los Gastos del Concejo Municipal representaron el 79,12% del valor autorizado como Honorarios más el porcentaje de ICLD (o en su defecto 60 SMLMV) establecido.
- ° Los Gastos de la Personería Municipal representaron 304 SMMLV

Dado en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de Junio de 2013.



CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO  
Contralor Delegado para Economía y Finanzas Públicas

Nota: Este documento puede verificarse consultando la página <http://186.116.129.23:8888/Certificacionley617/index.html>

---

Avenida la Esperanza No. 62 - 49 Piso 6° PBX: 6477000 Bogotá, D. C. Colombia

[www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

---

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección general del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente Artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente Parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

#### Parágrafo Trans.-

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los gobernadores las certificaciones de que trata el presente Artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Ver el Decreto 610 de 2002

#### Artículo 2º- Categorización de los distritos y municipios.

El Artículo 6º de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 6º- Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

#### Parágrafo 1º-

Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

#### Parágrafo 2º-

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

#### Parágrafo 3º-

*SML año 2012 -> 566.700  
 24.416.616.000 / 566.700 = 43.086  
 Segunda 50.007*

## LEY 617 DE 2000

(Octubre 6)

**"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".**

Reglamentada por el Decreto Nacional 192 de 2001. , Reglamentada por el Decreto Nacional 735 de 2001. , Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1248 de 2001. , Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3202 de 2002. , Ver el Decreto Nacional 1222 de 1986. , Ver Sentencia Corte Constitucional C-540-2001. , Ver art. 1 Decreto Nacional 1248 de 2001 , Ver la exposición de motivos Ley 617 de 2000 , Reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 3968 de 2004, Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4515 de 2007

Ver el art. 30, Ley 1454 de 2011, Ver Resolución 154 de 2013 Dpto. Nacional de Planeación,

## EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

## CAPÍTULO I

## Categorización de las entidades territoriales

**Artículo 1º. Categorización presupuestal de los departamentos.** En desarrollo del Artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 1º-**

Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente Artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**Parágrafo 2º-**

Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente Artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

**Parágrafo 3º- INEXEQUIBLE.** Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

Declarado Inexequible por la Sentencia de Corte Constitucional 1098 de 2001

**Parágrafo 4º-**

Los gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.